



Rad. 170014003009-2022-00236

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado –local comercial- que promueve la señora **Diana Paola Gómez Gómez** frente a los señores **Jhon Jairo Osorio Grajales y Fabio Estrada Álvarez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Se advierte del contrato de arrendamiento adosado al cartulario que éste fue suscrito por la señora María Helena Buitrago en calidad de arrendadora, y los señores Jhon Jairo Osorio Grajales y Fabio Estrada Álvarez en calidad de arrendatario y coarrendatario, respectivamente, siendo entonces éstos los legitimados en principio para participar en el presente proceso; sin embargo, anuncia la parte demandante en el hecho séptimo del libelo introductor, que la señora María Helena Buitrago, cedió los derechos del mencionado contrato a la señora Diana Paola Gómez Gómez, quien es la actual demandante. En tal sentido, deberá la parte demandante allegar la copia de la cesión realizada a fin de legitimar su calidad en el presente asunto.

2. Deberá aportarse poder especial que la parte demandante otorgue a su apoderado debidamente determinado y claramente identificado para la presente demanda que se pretende tramitar, pues el adosado, en primer lugar, está dirigido a otra autoridad; en segundo lugar, se faculta al togado para procurar un proceso de perturbación de propiedad diferente al pretendido; y finalmente, no contempla a toda la parte convocada.

3. Por tratarse de un local comercial, deberá aportarse el Registro Mercantil del Establecimiento de Comercio – y en el cual se realiza venta de cremas-, y que tiene su funcionamiento en el inmueble que se pide en restitución, ello con la finalidad de acreditar quién es el propietario del mismo y vincularlo al presente trámite de ser necesario.

4. Deberán aclararse los hechos de la demanda, pues al paso que en el hecho “vigésimo primero” afirma que el contrato se encuentra vigente hasta el 30 de agosto de 2022, en las pretensiones se deprecia la terminación a partir del mes de mayo de 2022.

5. Explicará los alcances de la pretensión cuarta, indicando a qué se refiere con el efecto suspensivo.



6. La parte actora deberá dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificación de la persona convocada a este juicio declarativo, esto, al no existir solicitud de medida cautelar y no informarse direcciones de correo electrónico de los demandados.

7. Conforme a las previsiones del artículo 82 numeral 10 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, deberá informar el correo electrónico o canal digital que utilicen la demandante y los demandados para efectos de notificación.

8. Finalmente, se aportarán los anexos de la demanda en un formato legible y de mejor calidad.

Conforme a la segunda causal de inadmisión, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal al apoderado actuante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

(Firma electrónica en trámite)